

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO DANIEL NUÑEZ SANTOS EN RELACION AL ACUERDO No. EN IEEPC/CG/115/15 DONDE SE APROBO LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL.

En la sesión del día 24 de los corrientes, el Congreso General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebro sesión Ordinaria, para someter a discusión los registros de las planillas, que presentaron los partidos políticos y coaliciones, en la elección de Ayuntamiento en los Municipios que tienen menos de 100 mil habitantes, en donde entre otros se aprobó por mayoría el acuerdo No. IEEPC/CG/115/15, otorgándole el registro a la planilla presentada por el Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Agua Prieta, Sonora.

El motivo de disenso del suscrito, obedece a que en la integración de la planilla de Ayuntamiento, la misma es encabezada por el C. IVAN DE JESUS BERNAL ZAMORA, quien a criterio del suscrito no cumple con los requisitos de elegibilidad, ya que era ministro de culto religioso, de la Iglesia Católica, en el Municipio de Agua Prieta, Sonora y al momento de presentar el Partido Acción Nacional el expediente de la planilla, con lo que respecta al candidato a Presidente Municipal, no anexó documento alguno, con el cual demostrar que este candidato tiene derecho a ser votado, requisito de todo ciudadano que pretende participar en un proceso electoral como candidato a un puesto de elección popular, ya que es un hecho notorio que este ciudadano fue ministro de culto religioso.

Así tenemos que el fundamento de mi voto particular se encuentra en los artículos 130 Constitucional y 14 de la Ley de Asociaciones

Religiosas y Culto Público y que me permito transcribir a continuación:

ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

.....

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

ARTÍCULO 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las Iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las Iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos de Estado y gobierno.

La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación.

Como es posible advertir en la historia y antecedentes de la norma, ha sido intención del legislador perfeccionar y desarrollar el principio de la separación entre las iglesias y el Estado Mexicano, vigente plenamente al menos desde la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1917, y consagrado como tal en las reformas constitucionales y legales en la materia del año de 1992.

Es por eso que la separación de la Iglesia y el Estado, ha sido un pilar de nuestro sistema de Gobierno, Republicano, Democrático, Laico y Federal, por lo cual convencido de que el ciudadano Iván de Jesús Bernal Zamóra, no se separó con el tiempo que marca la Ley, es por lo que emito el presente voto particular.

Hermosillo, Sonora, Abril 25 del 2014



LIC. DANIEL NUÑEZ SANTOS

Consejero